

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY VERGARA COLLAZOS
DEMANDADO 1:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO 2:	2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
DEMANDADO 3:	P.A.R. DEL I.S.S. cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.
RADICADO	19-001-31-05-002-2017-00156-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - Reajuste del Ingreso Base de cotización IBC y mesada pensional.
DECISIÓN	SE MODIFICA el NUMERAL 1° de la sentencia de primera instancia, respecto del período en que procede el reajuste del IBC, Y SE REVOCAN TOTALMENTE LOS

	NUMERALES 3, 4 y 5, para conceder la reliquidación pensional.
--	--

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, procede a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN presentados por la parte demandante y la demandada U.G.P.P.**, contra la Sentencia Nro. 37, de primera instancia, proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

En los puntos no apelados por el apoderado de la UGPP, se resolverá el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, en lo desfavorable a esa entidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con apoyo en lo ordenado en la sentencia del 5 de septiembre de 2008, del Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Popayán y la sentencia del 7 de octubre de 2009 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, la demandante pretende, **(i)** se condene a la demandada FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ISS liquidado, a pagar y reconocer a nombre de la demandante y a favor de Colpensiones, los reajustes de cotización (IBC) correspondientes a los periodos comprendidos entre el 03 de junio de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2003, tiempo en que la demandante laboró para el ISS empleador, bajo un contrato de trabajo realidad.

Y como consecuencia de lo anterior, **(ii)** se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión, con base en los reajustes mes a mes realizados en dicho periodo, con inclusión en nómina del nuevo valor de mesada pensional y el pago retroactivo de las diferencias actualizadas.

Como **fundamentos fácticos**, sostiene la demandante que cumplió los requisitos para tener derecho a su pensión de jubilación, la cual fue reconocida mediante resolución GRN 174457 del 16 de junio de 2016.

Alega, a través de las sentencias atrás mencionadas se declaró la existencia de un contrato de trabajo con el ISS, y se condenó a dicha entidad, como empleador, a pagar condenas salariales y prestacionales.

Que la CSJ-SL, al resolver la casación, dispuso casar parcialmente la decisión de primer grado, adicionando la condena al ISS por concepto de devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Indica la actora, cotizó al sistema de seguridad social durante los contratos de prestaciones de servicios con el ISS, con una base de cotización de un (1) s.m.l.m.v.; por lo que el IBC que debió realizar el empleador resulta superior al efectivamente cotizado por el cubrimiento de la relación laboral declarada judicialmente.

Que al concederse la pensión de vejez mediante resolución No. 1000596 del 16 de agosto de 2012, no se tuvo en cuenta conceptos salariales y prestacionales declarados judicialmente, por lo que el valor del IBC fue inferior.

Por lo anterior, pretende que el ISS, hoy Fidagraria S.A., efectué el pago de esos aportes y Colpensiones reliquide la pensión de vejez reconocida por Resolución GNR 174457 del 16 de junio de 2012 (folios 118 a 133, cd. de instancia 1).

2.2. RESPUESTA de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO:

Fiduagraria S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de su derecho a la defensa, contestó la demanda (folios 180 a 190), **oponiéndose a todas las pretensiones**, bajo el argumento que las situaciones de hecho manifestadas por la demandante son ajenas a esa sociedad fiduciaria, toda vez que el ISS se extinguió y por lo tanto, el PAR no es subrogatario ni cesionario de sus obligaciones, únicamente administra recursos, activos y contingencias entregadas por el liquidador; adicionalmente, es la UGPP en cumplimiento de los decretos 2013 de 2012, 2115 y 3000 de 2013, la entidad llamada a responder las peticiones que al respecto sean formuladas por los trabajadores y extrabajadores del ISS.

Adicionalmente, señala que las pretensiones de la demanda ya fueron resueltas en el fallo proferido por la CSJ.

Formuló como **excepciones de mérito**: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cosa juzgada”, “prescripción”, “doble pago proveniente del erario”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y la “genérica”.

2.3. RESPUESTA DE COLPENSIONES:

Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda (folio 192 a 195, cd de instancia 1) y se **opuso a las declaraciones y condenas**, por considerar que en el proceso ordinario laboral donde se condenó al ISS como patrono, la Corte de Suprema de Justicia en sentencia del 26 de noviembre de 2014 ordenó devolver a la demandante los aportes a seguridad social en salud y pensión; como consecuencia, Colpensiones reconoció la pensión de vejez por resolución GNR 174457 del 16 de junio de 2016, dando cumplimiento al fallo judicial.

Así las cosas, señala que se ha ceñido a los lineamientos normativos y no existe a su cargo obligación alguna en el reajuste de cotización, la cual se encuentra a cargo de la parte empleadora.

Excepciones de mérito: *“Inexistencia de la obligación de asumir culpas patronales por parte de mi representada, en el caso que se detecte que se ha presentado una omisión en la afiliación y/o cotización por cuenta de la trabajadora Nancy Vergara Collazos”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción de los derechos laborales” e “innominada o genérica”.*

2.4. RÉPLICA DE LA UGPP:

La UGPP, en ejercicio de su derecho a la defensa, al contestar la demanda (folio 267 a 275, cd de instancia 2), **no se opone, ni acepta las pretensiones**, por considerar que lo pretendido sobre reajuste de cotización (IBC) y reliquidación pensional son pretensiones dirigidas contra Fiduagraria S.A. y Colpensiones, respectivamente, es decir, los hechos de la demanda son ajenos a la UGPP.

Excepciones de mérito: *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”. La excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, fue propuesta como previa, pero el juez dispuso estudiarla al momento de decidir de fondo la sentencia.*

2.5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO **el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA Nro. 37** dentro del presente asunto, en la cual: **Declaró** que con ocasión de las sentencias

proferidas por esta jurisdicción, donde se declara la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo entre la demandante y el extinto ISS, **hay lugar al reajuste del IBC reportado al régimen de prima media para el periodo de 28 de diciembre de 2001 hasta el 26 de junio de 2003**, teniendo como asignación básica: Año 2001 \$1.919.937,00; año 2002 \$2.054.685,00 y año 2003, 2.187.227,00, obligación que debe ser asumida por la UGPP.

Seguidamente, **NIEGA la excepción de prescripción** en cuanto al reajuste del IBC para el referido periodo; y **declara probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva de PAR ISS, cuyo vocero y administrador es la sociedad Fiduagraria S.A.**

NIEGA las demás pretensiones de la demanda y condena en costas a la UGPP.

TESIS DEL JUEZ: Argumenta el Juez de Instancia, que en las sentencias proferidas por esta jurisdicción que declararon la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo entre la accionante y el extinto ISS, quedó establecido el salario que debió devengar la accionante, **pero no dispuso el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, razón por la que no se configura la excepción de cosa juzgada en términos del art. 303 CGP.**

Que reconocida en sentencia judicial, para los años 2001, 2002 y 2003 la asignación básica de la accionante fue en su orden de \$1.919.937,00; \$2.054.685,00 y \$2.187.227,00, y sobre esta base debieron efectuarse los correspondientes aportes al sistema general de pensiones por el extinto ISS, en su condición de empleador y al tenor de lo dispuesto en el art. 1 del Decreto 1158 de 1994.

Que así entonces, el IBC reportado entre 28/12/2001 y el 26/06/2003 debe reajustarse, obligación que en este caso debe ser asumida por la UGPP dada la extinción del empleador ISS, sin que para el caso opere la prescripción de que trata el art. 488 CST, como quiera que se trata de aportes a la seguridad social en pensiones, cuya exigibilidad es imprescriptible dada

su conexión con el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación.

En cuanto al reajuste del IBL tenido en cuenta por COLPENSIONES, para el reconocimiento pensional, concluye que no le asiste razón a la demandante, porque, con apoyo del profesional Universitario Grado 12 se procedió a determinar el IBL de toda la vida laboral, con inclusión del reajuste del IBC entre 28/12/2001 y el 26/06/2003, al que se aplicó la misma tasa de remplazo contenida en el acto de reconocimiento pensional y teniendo en cuenta la aplicación de la ley 797 de 2003, que no son objeto de discusión, se obtiene que el IBL de toda la vida laboral, de acuerdo a la historia laboral aportada al expediente a folios 216 a 226, fue de \$2.295.191, con el cual, al aplicar una tasa de reemplazo del 78,24%, arroja como resultado un valor de la mesada pensional de \$1.795.757,00 que es inferior a la reconocida por COLPENSIONES de \$2.434.280,00, sin que este valor se altere, si se efectuara el cálculo sobre el promedio de los 10 últimos.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, presenta recurso de apelación y sustentándolo en audiencia, solicita se **REVOQUE PARCIALMENTE** el fallo emitido por el juzgador de primera instancia en el sentido que se ordene el **reajuste a pagos a seguridad social desde el 1 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2003**, primero, al ser la seguridad social un derecho imprescriptible y segundo, al no tratarse de una cosa juzgada, porque en ningún momento, ni en el fallo de primera instancia, ni en segunda instancia, en el cual se basa el presente proceso, se discutió referente al pago de este reajuste, es decir, no existe cosa juzgada al respecto.

Se apoya en un proceso análogo que fue conocido por esta Corporación Judicial, siendo demandante la señora Alina Guevara y Magistrada ponente, la doctora Rhina Patricia Escobar Barboza.

Como consecuencia, solicita la **reliquidación del IBL de toda la vida laboral**, por el reajuste salarial realizado por parte de la entidad competente para tal fin.

2.7. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA UGPP

El apoderado judicial de la parte demandada, sustentó el recurso con los siguientes fundamentos, transcritos del audio:

“...el reparo puntual consiste en que a pesar de que el reajuste tiene una connotación de derecho pensional, el mismo no tiene su origen en derechos pensionales, sino que tiene su origen en el reconocimiento de una relación laboral; claramente como lo ha manifestado el despacho la U.G.P.P. tiene competencia en reconocimientos de pensiones y en administración de derechos pensionales ya reconocidos por parte del I.S.S. ya liquidado, sin embargo el caso que hoy nos compete es completamente diferente como quiera que la orden que se le da a la U.G.P.P. deriva respecto del reconocimiento de un derecho laboral que el I.S.S. tenía que hacer en calidad de empleador situación que si hace factible que sea el P.A.R. del I.S.S. hoy administrado por Fiduprevisora quien tenga que realizar dicho reconocimiento y tenga que realizar dicho pago.”

Finalmente solicita se tenga en cuenta la sentencia traída por el apoderado de la demandante, en relación con la competencia para realizar estos reconocimientos, que, en todo caso, deberá ser realizado por el PAR del ISS.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que admitió los recursos de apelación propuestos por las partes y la consulta frente al fallo que puso fin a la primera instancia, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante, solicita la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia y en su lugar se reconozca el reajuste de los aportes a la seguridad social, por todo el tiempo de la relación laboral declarada, a cargo del PAR ISS.

El apoderado del PAR ISS, solicita se confirme la sentencia impugnada, porque no tiene a su cargo ninguna obligación laboral, ni prestacional, con la demandante.

El apoderado de Colpensiones, estima que corresponde al PAR ISS la obligación de pagar el reajuste del IBC, pero que la pensión le fue reconocida a la demandante, con una mesada pensional liquidada conforme a la norma más favorable para la demandante.

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante y la demandada UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

Las apelaciones se resolverán con la aplicación del **principio de consonancia**.

Además, como la providencia de primera instancia resultó adversa a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar la consulta obligatoria de esta sentencia, porque la parte pasiva está enlistada dentro de aquellas entidades en que la Nación es garante.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados

judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

4. ASUNTOS POR RESOLVER:

De conformidad con los recursos de apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por la Sala, consisten en establecer:

1. ¿La demandante tiene derecho al reajuste de las cotizaciones al sistema de pensiones, con los salarios devengados durante los extremos temporales del contrato de trabajo declarado con el ISS, desde el 01 de junio de 1995, hasta el 26 de junio de 2003?

2. ¿Cuál de las entidades demandadas, es la obligada al pago del reajuste del IBC?

3. ¿Hay lugar a la reliquidación del IBL para el reconocimiento pensional a la demandante?

4. En sede de consulta: ¿Procede la declaración de la excepción de prescripción?

5. RESPUESTA AL TEMA DEL REAJUSTE DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN (IBC) POR PERÍODOS LABORADOS ANTERIORES AL 28/12/2001

La Sala concluye, la sentencia objeto de apelación debe ser modificada, porque, a la señora Nancy Vergara Collazos le asiste el derecho a que se reajuste el valor del ingreso base de cotización correspondiente a los periodos laborados, comprendidos entre el 01 de junio de 1995 al 26 de junio de 2003, en tanto el IBC utilizado para cotizar a la AFP en estos periodos, es inferior al salario reconocido en las sentencias judiciales en firme, emitidas dentro del proceso ordinario nro. 2007-00224-01.

Es decir, el valor realmente devengado por la actora de acuerdo a las sentencias judiciales, genera una cotización adicional o de mayor valor, al efectivamente cotizado al sistema de pensiones.

Los fundamentos de la tesis, son los siguientes:

5.1. De la lectura efectuada al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral **se deben efectuar cotizaciones** a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores **con base en el salario que aquellos devenguen**, el cual constituye el salario base de cotización **y permite establecer el ingreso base de liquidación con el cual se habrá de determinar el monto de la pensión.**

5.2. En el presente caso, al revisar las sentencias judiciales base del presente litigio, que se encuentran ejecutoriadas, concretamente las sentencias del 16 de julio de 2008 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán; del 13 de mayo de 2010 de este Tribunal Superior y de casación de la CSJ-SL (Folios 2 a 97 cuaderno 1 de instancia) se condenó al ISS a pagar a favor de la señora Nancy Vergara Collazos, un valor de \$9.982.193, por concepto de reajuste salarial, por los periodos no prescritos, entre el 28 de diciembre de 2001 y el 26 de junio de 2003.

Esta condena se obtuvo por el mayor valor resultante, entre lo pagado a la demandante por honorarios, respecto de la asignación mensual básica percibida por los funcionarios de planta del ISS, que desempeñaban idénticas labores a las

cumplidas por la demandante como Profesional – Contador grado 28, 8 horas.

5.3. En vista de ese reconocimiento por reajuste salarial, se pasa a analizar la prueba integrada de oficio por el juez de primera instancia, aportada a folios 212 del cuaderno número 2, que corresponde a la misma copia del documento que obra a folio 101 dentro del proceso radicado 2017-00024-00, por medio del cual se certifica los salarios asignados por el ISS, al cargo de planta, Profesional Universitario Grado 28, 8 horas, durante los años de 1995 a 2003. Valga advertir, esta última certificación es la que tiene en cuenta el juez laboral en el proceso anterior, a efectos de determinar el reajuste salarial.

De conformidad con estos medios de convicción, existe total claridad del valor de los salarios reconocidos judicialmente en favor de la demandante, desde 1995, hasta el 2003, al igualar el valor de sus servicios prestados durante la relación laboral por contrato de trabajo declarada, con la asignación básica y promedio percibida por los funcionarios vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido del ISS, en el cargo de Profesional Universitario Grado 28, 8 horas, que según dicha sentencia corresponde a aquellos funcionarios que desempeñaban iguales actividades que la demandante.

Al revisar la historia laboral de cotizaciones para pensiones, que obra a folios 216 a 224 del cuaderno nro. 2 de este proceso, documento que fue integrado al contradictorio por el juez, los ingresos bases de cotización reportados para cada ciclo cotizado entre 01 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2003, y tenidos en cuenta por el ISS para el reconocimiento de la prestación, son inferiores a los que realmente corresponden a la demandante por la prestación de sus servicios al ISS, luego de la declaración del contrato de trabajo, con salarios iguales al cargo de Profesional Universitario Grado 28, 8 horas.

Ante esta realidad procesal, necesariamente lleva a concluir que le asiste la razón a la recurrente, frente al derecho al reajuste del IBC, se recuerda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 100 de 1993 el ingreso base de cotización debe guardar

correspondencia con los ingresos efectivamente devengados por el afiliado, ya que, si bien los recursos pertenecen al sistema, éstos también redundan en beneficio de cada cotizante.

En conclusión, surge para la demandante el derecho a que se reajuste el valor del IBC, de los periodos laborados entre el 01 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2003, toda vez que las cotizaciones de estos periodos se realizaron con base en un salario inferior, al que realmente corresponde, por razón de una decisión judicial en firme, que le reconoce un salario superior al pagado.

Valga aclarar, frente a la pretensión de reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no se configura la excepción de cosa juzgada, porque no fue objeto de debate jurídico y en las sentencias de instancia solo se ordenó el reajuste de salarios.

5.4. La Sala reitera el criterio expuesto por este Tribunal Superior, en otrora Sala de Decisión Laboral, en sentencia del 15 de mayo de 2018, en proceso similar adelantado por la señora ALINA GUEVARA MOLANO, contra el PAR ISS y otro, con radicado nro. 2016-00008-01:

“Conforme a lo anterior, y considerando que los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensiones no corresponden a los ingresos efectivamente devengados por la demandante en virtud de la declaratoria de la existencia de la relación laboral por cuanto los valores que en razón del mismo debieron ingresar a su haber son superiores a los tenidos en cuenta para calcular el porcentaje de los aportes, es procedente que se ordene al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, efectuar el pago de la totalidad del aporte correspondiente sobre las diferencias salariales resultantes entre el salario base de cotización sobre el que se efectuaron los aportes y el verdadero salario devengado por la trabajadora, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es desde el 01 de agosto de 1995 hasta el 25 de junio de 2003,

en el entendido que es diferente el salario devengado al percibido.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reajuste salarial reconocido en la Sentencia N° 074 del 11 de agosto de 2011 es un derecho laboral, por tanto para efectos de su reconocimiento en esa providencia la Juez aplicó el término de prescripción que por la naturaleza del derecho le correspondía, que no es otro más que el consagrado en el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., prescripción que solo cobija la diferencia salarial mas no el aporte o cotización para pensión que a dichos valores correspondían y que son imprescriptibles en el entendido que el derecho al reajuste de salario es un derecho cierto y reconocido judicialmente, porque solo así resulta afectado de prescripción extintiva, porque es pacífica la jurisprudencia en señalar que solo es posible declarar la prescripción de un derecho cuando existe certeza sobre la existencia del mismo.”

Conforme a esta tesis, en el presente caso, tampoco procede declarar la prescripción de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, sobre la diferencia adeudada por los aportes para pensión, ya que son inescindibles del derecho pensional, que es imprescriptible.

Lo anterior encuentra razón de ser, además, en que los aportes son un factor legal para la liquidación de la pensión, que como lo ha dicho la CSJSL se integra en la estructura de la prestación pensional y forma con ella un todo indisoluble, por lo que, como elemento consustancial a la prestación pensional que no prescribe, puede en consecuencia ser revisado judicialmente en cualquier momento, es decir, merece el mismo tratamiento del derecho a la pensión.

Así las cosas, como de lo que aquí se trata es de modificar el IBC con los cuales la accionante realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el 01 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2003, al haberse establecido en la referida sentencia judicial que su salario y por tanto IBC era mayor para aquellos períodos laborados, es dable reconocer las diferencias por todo ese lapso, en tanto como ya se indicó, se trata de un

derecho derivado de la seguridad social e inherente a la pensión, que no está sometido al término de prescripción.

La Sala evidencia que el Juez de Instancia incurrió en desacierto jurídico, al condenar al reajuste de cotizaciones, solo por los meses sujetos al reajuste salarial que no prescribieron, dado que, el hecho de la prescripción de los reajustes salariales de los periodos laborados anteriores, no impide el pago de los aportes para pensión, que, se insiste, no prescriben.

5.5. En ese orden de ideas, para la liquidación del reajuste del IBC, conforme las diferencias encontradas entre lo cotizado y el salario real devengado por la demandante durante el tiempo de sus servicios al ISS, la Sala se apoya en el Profesional Universitario, Grado 12, quien realizó dicho cálculo de la siguiente manera:

Cuadro Nro. 1

DESDE	HASTA	IBC reportado por el I.S.S de acuerdo a la historia laboral	I.B.C a ajustar	Diferencia mensual
01/06/1995	31/12/1995	240.000	903.507	663.507
01/01/1996	31/12/1996	285.000	911.911	626.911
01/01/1997	31/01/1997	285.000	1.118.837	833.837
01/02/1997	28/02/1997	344.100	1.118.837	774.737
01/03/1997	31/08/1997	345.000	1.118.837	773.837
01/09/1997	30/09/1997	436.666	1.118.837	682.171
01/10/1997	31/10/1997	550.000	1.118.837	568.837
01/11/1997	30/11/1997	722.000	1.118.837	396.837
01/12/1997	31/12/1997	722.000	1.118.837	396.837
01/01/1998	31/01/1998	821.000	1.325.050	504.050
01/02/1998	31/12/1998	853.000	1.325.050	472.050
01/01/1999	31/01/1999	853.000	1.573.239	720.239
01/02/1999	30/09/1999	649.000	1.573.239	924.239
01/02/1999	30/04/1999	237.000	1.573.239	1.336.239

01/05/1999	30/06/1999	236.000	1.573.239	1.337.239
01/07/1999	31/07/1999	237.000	1.573.239	1.336.239
01/08/1999	31/10/1999	236.000	1.573.239	1.337.239
01/11/1999	30/11/1999	237.000	1.573.239	1.336.239
01/12/1999	31/12/1999	236.000	1.573.239	1.337.239
01/01/2000	31/01/2000	236.000	1.601.447	1.365.447
01/02/2000	29/02/2000	266.000	1.601.447	1.335.447
01/03/2000	31/07/2000	260.000	1.601.447	1.341.447
01/08/2000	31/08/2000	263.000	1.601.447	1.338.447
01/09/2000	31/12/2000	260.000	1.601.447	1.341.447
01/01/2001	31/01/2001	260.000	1.919.937	1.659.937
01/02/2001	30/04/2001	290.000	1.919.937	1.629.937
01/05/2001	30/06/2001	286.000	1.919.937	1.633.937
01/07/2001	31/07/2001	293.000	1.919.937	1.626.937
01/08/2001	30/09/2001	286.000	1.919.937	1.633.937
01/10/2001	31/10/2001	279.000	1.919.937	1.640.937
01/11/2001	30/11/2001	285.926	1.919.937	1.634.011
01/12/2001	31/12/2001	286.000	1.919.937	1.633.937
01/01/2002	31/01/2002	309.000	2.054.685	1.745.685
01/03/2002	31/08/2002	308.889	2.054.685	1.745.796
01/09/2002	30/09/2002	309.000	2.054.685	1.745.685
01/10/2002	31/12/2002	308.889	2.054.685	1.745.796
01/01/2003	31/01/2003	332.000	2.187.227	1.855.227
01/02/2003	28/02/2003	331.852	2.187.227	1.855.375
01/03/2003	31/03/2003	332.000	2.187.227	1.855.227
01/04/2003	26/06/2003	287.605	1.895.597	1.607.992

Al tenor de lo expuesto, habrá de modificarse el numeral primero de la sentencia apelada.

6. ENTIDAD OBLIGADA A PAGAR EL REAJUSTE DEL IBC A PENSIÓN DE LA SEÑORA NANCY VERGARA COLLAZOS, EN SU CALIDAD DE EX TRABAJADORA DEL EXTINTO ISS:

Tesis de la Sala: Le asiste razón al apoderado de la UGPP, para que se condene al PAR del ISS, representada por la sociedad

FIDUAGRARIA S.A., como responsable del pago del reajuste o diferencia de cotizaciones al sistema de pensiones, que se dispuso en el punto anterior.

Razones de la tesis:

6.1. Respecto a la obligación que se impone mediante esta providencia a la UGPP., La Sala no comparte la decisión de primera instancia, en tanto la obligación de pagar el reajuste del IBC al sistema de pensiones surge a cargo del PAR ISS, no por el hecho de tenerla como sustituto patronal, sino en virtud del mandato contenido en el Decreto 2013 de 2012, por medio del cual, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del mentado instituto, en el que claramente se dispuso que ésta se regularía por lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN celebró contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 con FIDUAGRARIA S.A.-, cuyo objeto principal fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a cumplir, entre otras funciones, las siguientes: *“atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación” y “efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles”*.

6.2. Adicional a lo expuesto, el Decreto 2013 de 2012 traspasa funciones del extinto ISS a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), pero, se trata de obligaciones netamente pensionales.

Así se extrae de los artículos 27 y 28 ibídem, que a letra señalan:

“Artículo 27. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.*

“ARTÍCULO 28. Reconocimiento de pensiones. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.*

La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.

Así las cosas, es claro que el PAR ISS debe ser condenado al pago de las obligaciones reconocidas a favor de la demandante en esta sentencia, no a título de empleador o como sustituto de éste, sino en aplicación del mandato legal conforme al cual, el PAR ISS se hará cargo de las obligaciones de tipo laboral que no fueron objeto de pago en el proceso liquidatorio y que terminan siendo reconocidas dentro de procesos judiciales, de ahí que, el argumento de la buena o mala fe del PAR no resulta de recibo,

pues es perfectamente claro, que dicha entidad en momento alguno ha ostentado la calidad de empleador, pero en virtud del contrato de Fiducia Mercantil, si es el llamado a responder con cargo a los bienes de la entidad liquidada, que se le entregaron con el fin de pagar las obligaciones remanentes y contingentes que sean exigibles.

Lo anterior sin perjuicio del derecho o acción que eventualmente pudiere tener el empleador a recobrar el porcentaje de la cotización que debía asumir el trabajador.

Atendiendo lo anterior, hay lugar a revocar el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, que declaró probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* del PAR ISS, cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A. para en su lugar, declarar probada la excepción de fondo denominada *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”*, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social - UGPP.

Además, procede revocar el numeral quinto de la sentencia apelada, que impuso condena en costas de primera a instancia a cargo de la UGPP.

7. RELIQUIDACIÓN DEL IBL APLICADO POR COLPENSIONES PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL A LA DEMANDANTE:

Tesis de la Sala: Al reajustarse el IBC, surge para la demandante el derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, realice las correcciones pertinentes del IBC, en la historia laboral de la actora, con los salarios devengados y reconocidos en anterior sentencia y proceda a realizar una nueva liquidación del IBL, para reconocer la mesada pensional por vejez a la actora, conforme a los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Las razones que apoyan esta tesis, son:

7.1. Para el cálculo del ingreso base de liquidación de aquellos afiliados que no son beneficiarios del régimen de transición, como en el presente caso, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sobre el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, o el de toda la vida laboral siempre que el asegurado haya cotizado más de 1250 semanas, escogiendo en todo caso, el que resulte más favorable a los intereses del afiliado.

7.2. En este caso, conforme a la documental arrimada al plenario, permite establecer que la señora NANCY VERGARA COLLAZOS fue pensionada por vejez, con las reglas de la Ley 797 de 2003, por medio de la Resolución GNR 23449 del 03 de febrero de 2015, emitida por Colpensiones, con una mesada de \$1.827.489, quedando en suspenso el ingreso en nómina hasta que se acreditara de forma definitiva el retiro del servicio.

Luego, se reliquida la pensión en la suma de \$2.015.435, por resolución GNR 243639 del 11 de agosto de 2015; y luego en la suma de \$2.107.461, por resolución VPB 72528 del 30 de noviembre de 2015.

También se prueba, que Colpensiones acepta la renuncia de la demandante, a partir del 01 de julio de 2016.

Lo anterior se desprende del contenido de la Resolución GNR 174457 del 16 de junio de 2016, a folios 114 a 117 del cuaderno número uno de este proceso ordinario laboral, mediante la cual la AFP Colpensiones reliquida y ordena el pago del derecho pensional, a favor de la demandante, quedando **como valor de la mesada pensional inicial para el 01 de julio de 2016 la suma de \$2.434.280.**

En esta última resolución, se observa que la pensión de vejez se reconoce bajo el amparo de la ley 797 de 2003, que no es objeto de controversia, teniéndose en cuenta un total de 2000 semanas y **un ingreso base de liquidación de \$3.111.298, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.24%.**

Al revisar la historia laboral de cotizaciones (Folios 216 a 224 del cuaderno número 2), los ingresos bases de cotización reportados para cada ciclo entre 01 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2003, y tenidos en cuenta por Colpensiones para liquidar la mesada pensional, no son los que realmente corresponden a los salarios reconocidos judicialmente en favor de la demandante.

Hecho que necesariamente lleva a la Sala a concluir, le asiste la razón a la recurrente, pues de conformidad con lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de cotización deberá guardar correspondencia con los salarios devengados por el afiliado; pues si bien los recursos pertenecen al sistema, éstos también redundan en beneficio de cada cotizante, máxime cuando tienen la virtud de aumentar el ingreso base de cotización.

7.3. Así las cosas, al proceder la condena al reajuste de aportes, surge la obligación de COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez a la demandante.

Y a tal conclusión se arriba por el hecho que, aplicando la información atrás relacionada y procediendo a determinar el valor real de la mesada pensional, al mes de julio de 2016, fecha a partir de la cual Colpensiones procedió a reconocer la pensión de vejez a la demandante, la Sala encuentra que al realizar el cálculo con el promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, el monto de la mesada pensional que debió corresponder, es la suma de **\$2.460.803**, que resulta del ingreso base de liquidación de \$3.145.198, aplicando la tasa de reemplazo del 78,24%, que es la misma tasa de reemplazo contenida en el acto de reconocimiento pensional, como quiera que no es objeto de discusión la aplicación de la Ley 797 de 2003.

El IBL anterior, se obtuvo de la manera como se indica en el **Cuadro N° 02**, y que corresponde a la liquidación elaborada por el Profesional Universitario, Grado 12, asignado a esta Sala, como se verá a continuación:

Cuadro Nro. 2

DESDE	HASTA	IBC	No. Días	No. Semanas	IPC inicial DIC año anterior	Ingreso Actualizado IPC año	Días x In
01/07/2006	31/12/2006	408.000	180	25,71	84,10291	611.976	110.155
01/01/2007	28/02/2007	434.000	60	8,57	87,86896	623.074	37.384
01/03/2007	31/03/2007	680.000	30	4,29	87,86896	976.245	29.287
01/04/2007	31/12/2007	700.000	270	38,57	87,86896	1.004.958	271.338
01/01/2008	31/01/2008	700.000	30	4,29	92,87228	950.818	28.524
01/02/2008	29/02/2008	1.000.000	30	4,29	92,87228	1.358.311	40.749
01/03/2008	31/03/2008	658.000	30	4,29	92,87228	893.769	26.813
01/04/2008	30/04/2008	656.000	30	4,29	92,87228	891.052	26.731
01/05/2008	30/06/2008	789.000	60	8,57	92,87228	1.071.707	64.302
01/07/2008	31/07/2008	668.000	30	4,29	92,87228	907.352	27.220
01/08/2008	30/09/2008	802.000	60	8,57	92,87228	1.089.366	65.361
01/10/2008	31/10/2008	852.000	30	4,29	92,87228	1.157.281	34.718
01/11/2008	31/12/2008	968.000	60	8,57	92,87228	1.314.845	78.890
01/01/2009	31/01/2009	930.000	30	4,29	100,00000	1.173.190	35.195
01/02/2009	28/02/2009	497.000	30	4,29	100,00000	626.963	18.808
01/03/2009	30/04/2009	497.000	60	8,57	100,00000	626.963	37.617
01/05/2009	31/12/2009	1.000.000	240	34,29	100,00000	1.261.494	302.758
01/01/2010	30/09/2010	1.000.000	270	38,57	102,00181	1.236.737	333.919
01/10/2010	12/10/2010	2.692.000	12	1,71	102,00181	3.329.297	39.951
13/10/2010	31/10/2010	1.230.000	18	2,57	102,00181	1.521.187	27.381
01/11/2010	31/12/2010	3.656.000	60	8,57	102,00181	4.521.512	271.290
01/01/2011	31/03/2011	3.656.000	90	12,86	105,23651	4.382.532	394.427
01/04/2011	30/04/2011	4.119.000	30	4,29	105,23651	4.937.541	148.126
01/05/2011	30/09/2011	3.772.000	150	21,43	105,23651	4.521.584	678.237
01/10/2011	31/10/2011	5.092.000	30	4,29	105,23651	6.103.899	183.116
01/11/2011	31/12/2011	3.772.000	60	8,57	105,23651	4.521.584	271.295
01/01/2012	30/04/2012	3.772.000	120	17,14	109,15740	4.359.171	523.100
01/05/2012	31/05/2012	4.714.000	30	4,29	109,15740	5.447.808	163.434
01/06/2012	30/09/2012	3.960.000	120	17,14	109,15740	4.576.436	549.172
01/10/2012	31/10/2012	5.346.000	30	4,29	109,15740	6.178.188	185.345
01/11/2012	31/12/2012	3.960.000	60	8,57	109,15740	4.576.436	274.586
01/01/2013	30/04/2013	3.960.000	120	17,14	111,81576	4.467.633	536.116
01/05/2013	31/05/2013	4.642.000	30	4,29	111,81576	5.237.059	157.111

01/06/2013	30/09/2013	4.096.000	120	17,14	111,81576	4.621.067	554.528
01/10/2013	31/10/2013	5.530.000	30	4,29	111,81576	6.238.892	187.166
01/11/2013	31/12/2013	4.096.000	60	8,57	111,81576	4.621.067	277.264
01/01/2014	31/01/2014	4.096.000	30	4,29	113,98254	4.533.222	135.996
01/02/2014	28/02/2014	4.337.000	30	4,29	113,98254	4.799.947	143.998
01/03/2014	30/09/2014	4.217.000	210	30,00	113,98254	4.667.138	980.098
01/10/2014	31/10/2014	5.693.000	30	4,29	113,98254	6.300.691	189.020
01/11/2014	31/12/2014	4.217.000	60	8,57	113,98254	4.667.138	280.028
01/01/2015	31/05/2015	4.217.000	150	21,43	118,15166	4.502.452	675.367
01/06/2015	30/06/2015	5.397.000	30	4,29	118,15166	5.762.328	172.869
01/07/2015	30/09/2015	4.414.000	90	12,86	118,15166	4.712.788	424.150
01/10/2015	31/10/2015	5.959.000	30	4,29	118,15166	6.362.370	190.871
01/11/2015	31/12/2015	4.414.000	60	8,57	118,15166	4.712.788	282.767
01/01/2016	31/01/2016	4.414.000	30	4,29	126,14945	4.414.000	132.420
01/02/2016	29/02/2016	4.756.000	30	4,29	126,14945	4.756.000	142.680
01/03/2016	31/03/2016	5.099.000	30	4,29	126,14945	5.099.000	152.970
01/04/2016	30/06/2016	4.756.000	90	12,86	126,14945	4.756.000	428.040
	TOTALES		3.600	514,29			11.322.711

IBL COTIZACIONES	3.145.198
Tasa de reemplazo:	78,24%
MESADA AÑO 2016	2.460.803

MESADA RECONOCIDA GNR 174457	2.434.280
------------------------------	-----------

En cambio, al tomar el promedio de todo el tiempo laborado, como lo pretende la demandante, el valor de la mesada pensional para el mes de julio de 2016, arroja un valor inferior al reconocido por la AFP, como se observa en el **cuadro nro. 3**, que se trae a continuación:

Cuadro Nro. 3

DESDE	HASTA	IBC	No. Días	No. Semanas	IPC inicial DIC año anterior	Ingreso Actualizado IPC año	Días x Ing
01/06/1995	31/12/1995	903.507	210	30,00	26,14692	4.359.095	915.409.9
01/01/1996	31/12/1996	911.911	360	51,43	31,23709	3.682.707	1.325.774.0

01/01/1997	31/12/1997	1.118.837	360	51,43	37,99651	3.714.569	1.337.244.9
01/01/1998	31/12/1998	1.325.050	360	51,43	44,71589	3.738.142	1.345.730.9
01/01/1999	31/12/1999	1.573.239	360	51,43	52,18481	3.803.084	1.369.110.9
01/01/2000	31/12/2000	1.601.447	360	51,43	57,00236	3.544.093	1.275.873.9
01/01/2001	31/12/2001	1.919.937	360	51,43	61,98903	3.907.127	1.406.565.9
01/01/2002	31/12/2002	2.054.685	360	51,43	66,72893	3.884.333	1.398.359.9
01/01/2003	26/06/2003	2.187.227	176	25,14	71,39513	3.864.654	680.179.9
27/06/2003	30/06/2003	331.852	4	0,57	71,39513	586.356	2.345.4
01/07/2003	30/09/2003	332.000	90	12,86	71,39513	586.617	52.795.9
01/10/2003	31/10/2003	331.852	30	4,29	71,39513	586.356	17.590.9
01/11/2003	30/11/2003	332.000	30	4,29	71,39513	586.617	17.598.9
01/12/2003	31/12/2003	332.000	30	4,29	71,39513	586.617	17.598.9
01/01/2004	30/11/2004	358.000	330	47,14	76,02913	594.003	196.020.9
01/01/2005	31/01/2005	381.500	30	4,29	80,20885	600.009	18.000.9
01/02/2005	31/07/2005	381.000	175	25,00	80,20885	599.222	104.863.9
01/08/2005	30/09/2005	382.000	60	8,57	80,20885	600.795	36.047.9
01/10/2005	31/12/2005	381.500	90	12,86	80,20885	600.009	54.000.9
01/01/2006	31/12/2006	408.000	354	50,57	84,10291	611.976	216.639.9
01/01/2007	28/02/2007	434.000	60	8,57	87,86896	623.074	37.384.9
01/03/2007	31/03/2007	680.000	30	4,29	87,86896	976.245	29.287.9
01/04/2007	31/12/2007	700.000	270	38,57	87,86896	1.004.958	271.338.9
01/01/2008	31/01/2008	700.000	30	4,29	92,87228	950.818	28.524.9
01/02/2008	29/02/2008	1.000.000	30	4,29	92,87228	1.358.311	40.749.9
01/03/2008	31/03/2008	658.000	30	4,29	92,87228	893.769	26.813.9
01/04/2008	30/04/2008	656.000	30	4,29	92,87228	891.052	26.731.9
01/05/2008	30/06/2008	789.000	60	8,57	92,87228	1.071.707	64.302.9
01/07/2008	31/07/2008	668.000	30	4,29	92,87228	907.352	27.220.9
01/08/2008	30/09/2008	802.000	60	8,57	92,87228	1.089.366	65.361.9
01/10/2008	31/10/2008	852.000	30	4,29	92,87228	1.157.281	34.718.9
01/11/2008	31/12/2008	968.000	60	8,57	92,87228	1.314.845	78.890.9
01/01/2009	31/01/2009	930.000	30	4,29	100,00000	1.173.190	35.195.9
01/02/2009	28/02/2009	497.000	30	4,29	100,00000	626.963	18.808.9
01/03/2009	30/04/2009	497.000	60	8,57	100,00000	626.963	37.617.9
01/05/2009	31/12/2009	1.000.000	240	34,29	100,00000	1.261.494	302.758.9
01/01/2010	30/09/2010	1.000.000	270	38,57	102,00181	1.236.737	333.919.9
01/10/2010	12/10/2010	2.692.000	12	1,71	102,00181	3.329.297	39.951.9
13/10/2010	31/10/2010	1.230.000	18	2,57	102,00181	1.521.187	27.381.9
01/11/2010	31/12/2010	3.656.000	60	8,57	102,00181	4.521.512	271.290.9

01/01/2011	31/03/2011	3.656.000	90	12,86	105,23651	4.382.532	394.427.5
01/04/2011	30/04/2011	4.119.000	30	4,29	105,23651	4.937.541	148.126.5
01/05/2011	30/09/2011	3.772.000	150	21,43	105,23651	4.521.584	678.237.5
01/10/2011	31/10/2011	5.092.000	30	4,29	105,23651	6.103.899	183.116.5
01/11/2011	31/12/2011	3.772.000	60	8,57	105,23651	4.521.584	271.295.0
01/01/2012	30/04/2012	3.772.000	120	17,14	109,15740	4.359.171	523.100.0
01/05/2012	31/05/2012	4.714.000	30	4,29	109,15740	5.447.808	163.434.0
01/06/2012	30/09/2012	3.960.000	120	17,14	109,15740	4.576.436	549.172.0
01/10/2012	31/10/2012	5.346.000	30	4,29	109,15740	6.178.188	185.345.0
01/11/2012	31/12/2012	3.960.000	60	8,57	109,15740	4.576.436	274.586.0
01/01/2013	30/04/2013	3.960.000	120	17,14	111,81576	4.467.633	536.116.0
01/05/2013	31/05/2013	4.642.000	30	4,29	111,81576	5.237.059	157.111.0
01/06/2013	30/09/2013	4.096.000	120	17,14	111,81576	4.621.067	554.528.0
01/10/2013	31/10/2013	5.530.000	30	4,29	111,81576	6.238.892	187.166.0
01/11/2013	31/12/2013	4.096.000	60	8,57	111,81576	4.621.067	277.264.0
01/01/2014	31/01/2014	4.096.000	30	4,29	113,98254	4.533.222	135.996.0
01/02/2014	28/02/2014	4.337.000	30	4,29	113,98254	4.799.947	143.998.0
01/03/2014	30/09/2014	4.217.000	210	30,00	113,98254	4.667.138	980.098.0
01/10/2014	31/10/2014	5.693.000	30	4,29	113,98254	6.300.691	189.020.0
01/11/2014	31/12/2014	4.217.000	60	8,57	113,98254	4.667.138	280.028.0
01/01/2015	31/05/2015	4.217.000	150	21,43	118,15166	4.502.452	675.367.0
01/06/2015	30/06/2015	5.397.000	30	4,29	118,15166	5.762.328	172.869.0
01/07/2015	30/09/2015	4.414.000	90	12,86	118,15166	4.712.788	424.150.0
01/10/2015	31/10/2015	5.959.000	30	4,29	118,15166	6.362.370	190.871.0
01/11/2015	31/12/2015	4.414.000	60	8,57	118,15166	4.712.788	282.767.0
01/01/2016	31/01/2016	4.414.000	30	4,29	126,14945	4.414.000	132.420.0
01/02/2016	29/02/2016	4.756.000	30	4,29	126,14945	4.756.000	142.680.0
01/03/2016	31/03/2016	5.099.000	30	4,29	126,14945	5.099.000	152.970.0
01/04/2016	30/06/2016	4.756.000	90	12,86	126,14945	4.756.000	428.040.0
	TOTALES		7.549	1078,43			23.000.306.5

IBL COTIZACIONES	3.046.802
Tasa de reemplazo:	78,24%
MESADA AÑO 2016	2.383.818
MESADA RECONOCIDA GNR 174457	2.434.280

Así las cosas, las pretensiones de la demandante, sobre reajuste pensional, están llamadas a prosperar, lo que lleva a REVOCAR EL NUMERAL 4° del fallo de primera instancia, toda vez que la diferencia entre el valor pagado y el valor de la mesada pensional a que tiene derecho la demandante, arroja el siguiente valor:

Proyección mesada pensional:

VALOR LIQUIDADO					
AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA
2016	2.460.803	6,77%	2.460.803	2.434.280	26.523
2017	2.460.803	5,75%	2.602.299	2.574.251	28.048
2018	2.602.299	4,09%	2.708.733	2.679.538	29.195
2019	2.708.733	3,18%	2.794.871	2.764.747	30.123
2020	2.794.871	3,80%	2.901.076	2.869.808	31.268

Proyección diferencias desde 01 de julio de 2016 hasta junio 30 de 2020

I.P.C
FINAL 105,36 Mayo 2020-Último conocido

AÑO 2016	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
JUL	26.523	93,02473	30.040
AGO	26.523	92,72713	30.136
SEP	26.523	92,67814	30.152
OCT	26.523	92,622	30.170

		63	
NOV	26.523	92,726 30	30.136
DIC	26.523	93,112 85	30.011
Adicion al	26.523	93,112 85	30.011

AÑO 2017	DIFERENC IA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENC IA INDEXADA
ENE	28.048	94,066 43	31.415
FEB	28.048	95,012 50	31.102
MAR	28.048	95,455 09	30.958
ABR	28.048	95,907 28	30.812
MAY	28.048	96,123 38	30.743
JUN	28.048	96,233 58	30.708
JUL	28.048	96,184 35	30.723
AGO	28.048	96,319 07	30.680
SEP	28.048	96,357	30.668

		86	
OCT	28.048	96,373 97	30.663
NOV	28.048	96,548 25	30.608
DIC	28.048	96,919 88	30.490
Adicion al	28.048	96,919 88	30.490

AÑO 2018	DIFERENC IA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENC IA INDEXADA
ENE	29.195	97,527 63	31.539
FEB	29.195	98,216 43	31.318
MAR	29.195	98,452 25	31.243
ABR	29.195	98,906 90	31.100
MAY	29.195	99,157 79	31.021
JUN	29.195	99,311 15	30.973
JUL	29.195	99,184 49	31.013
AGO	29.195	99,303	30.975

		26	
SEP	29.195	99,467 11	30.924
OCT	29.195	99,586 84	30.887
NOV	29.195	99,703 54	30.851
DIC	29.195	100,00 00	30.760
Adicion al	29.195	100,00 00	30.760

AÑO 2019	DIFERENC IA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENC IA INDEXADA
ENE	30.123	100,60 00	31.549
FEB	30.123	101,18 00	31.368
MAR	30.123	101,62 00	31.232
ABR	30.123	102,12 00	31.079
MAY	30.123	102,44 00	30.982
JUN	30.123	102,71 00	30.900
JUL	30.123	102,94	30.831

		00	
AGO	30.123	103,03 00	30.804
SEP	30.123	103,26 00	30.736
OCT	30.123	103,43 00	30.685
NOV	30.123	103,54 00	30.653
DIC	30.123	103,80 00	30.576
adicion al	30.123	103,80 00	30.576

AÑO 2020	DIFERENC IA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENC IA INDEXADA
ENE	31.268	104,24 00	31.604
FEB	31.268	104,94 00	31.393
MAR	31.268	105,53 00	31.218
ABR	31.268	105,70 00	31.167
MAY	31.268	105,36 00	31.268
JUN	31.268	105,36 00	31.268

RESUMEN LIQUIDACIÓN A JUNIO DE
2020

DIFERENCIA MESADAS	1.509.021
INDEXACIÓN	<u>94.949</u>
TOTAL	1.603.970

**8. RESPUESTA AL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL
REAJUSTE DE PENSIÓN:**

En sede de consulta se responde a esta excepción en forma negativa, por cuanto no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

8.1. Respecto al derecho a reclamar la reliquidación de la pensión y la excepción de prescripción, la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-298 de 2015**, precisó:

“Es posible concluir entonces que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto, también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo.”

Por su parte, la CSJ en sentencia SL 8544-2016, Radicación N° 45050 del 15 de junio de 2016, rectificó la postura que había señalado en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, sobre que la acción y el derecho que da sustento al reajuste de las pensiones por inclusión de factores salariales son susceptibles de verse afectados por el fenómeno prescriptivo de

conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales.

8.2. Según la sentencia de la CSJSL, por medio de la cual quedaron en firmes las sentencias del 16 de julio de 2008 y del 13 de mayo de 2010, que reconocieron el derecho al reajuste salarial de la demandante, fue proferida el 26 de noviembre de 2014, y el derecho pensional fue reconocido inicialmente mediante Resolución GNR 23449 del 3 de febrero de 2015, mientras la demanda se interpuso el 09 de junio de 2017 –folio 136, del cuaderno nro. 1-; esto es, antes de tres años de que tuvo certeza del derecho al reajuste salarial, base para solicitar el reajuste del IBC y del reajuste pensional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 148 del CST y 151 del CPTSS.

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones, procede ordenar el pago de la totalidad de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, esto es desde el 01 de julio de 2016, con la Resolución N° GNR 174457 del 16 de junio de 2016, hasta la fecha de esta sentencia – con corte a 30 de junio de 2020- y las que en lo sucesivo se causen.

8.3. No puede en este caso supeditarse la condena, al recibo efectivo por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de los mayores valores de la cotización, en tanto según la jurisprudencia especializada, no es oponible el incumplimiento del empleador frente a la reclamación de las prestaciones de la seguridad social como puede verse en la Sentencia SL16086 de 2015, radicación N° 54226, en la que se citan otras providencias sobre el tema y se deja claro que cuando no ha habido afiliación, es al Fondo de Pensiones a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago respectivo y por tanto al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional, pues no puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrío el empleador acuda o no a dar

solución al débito prestacional, fuente de financiación de su derecho pensional. Si esta línea de pensamiento se aplica cuando no hay afiliación, con mayor razón debe operar para una diferencia en la cotización.

Además, no conceder ahora la reliquidación y sujetarla a la condición de un pago que depende de un tercero, conduce al desconocimiento del principio o derecho supra legal de la tutela jurisdiccional efectiva.

8.4. Vistas, así las cosas, debe esta Sala revocar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, que negó la súplica de la demanda tendiente a obtener la reliquidación pensional a favor de la demandante, pues se evidencia una clara vulneración al monto de la mesada pensional de la actora, debiendo proceder la entidad demandada COLPENSIONES, a reliquidar la pensión teniendo en cuenta lo antes señalado.

9. COSTAS

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, **no procede la condena en costas en segunda instancia, por cuanto tuvieron prosperidad los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y la demandada UGPP;** además, procede modificar y revocar parcialmente la sentencia del inferior.

En cambio, **procede imponer condena en costas en primera instancia** a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la demandante, NANCY VERGARA COLLAZOS, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP.

El valor de las agencias en derecho será establecido por el juez de primera instancia, al igual que la liquidación y aprobación de las costas de primera instancia, teniendo en cuenta lo decidido en esta sentencia de segunda instancia.

10. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia número 37, proferida en primera instancia el 19 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, en el presente proceso ORDINARIO LABORAL identificado al inicio de esta sentencia, en el sentido de **CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A.,** a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los aportes o cotizaciones para pensión, resultantes entre el salario base de cotización sobre el que se efectuaron los aportes y el salario devengado por la trabajadora, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es desde el 01 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2003, debidamente indexados o actualizados, conforme al cálculo que para el efecto realice COLPENSIONES, teniendo en cuenta las diferencias establecidas en el **Cuadro N° 1** de la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 y que se inserta en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** efectuar las correcciones de los **INGRESOS BASE DE COTIZACIÓN** en la historia laboral de la actora NANCY VERGARA COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.705.614, de los ciclos cotizados desde el 01 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta el mayor valor que le corresponde por los salarios devengados como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CONTADOR, GRADO 28, 8 HORAS**, de conformidad con el **Cuadro N° 01** de la liquidación efectuada por el Profesional Universitario, Grado 12, asignado a esta Sala, en donde se relacionan los salarios realmente devengados por la demandante.

TERCERO.- **REVOCAR el ordinal cuarto** de la sentencia apelada dentro del presente proceso ordinario laboral, para en su lugar **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida a la demandante NANCY VERGARA COLLAZOS, teniendo en cuenta los **INGRESOS BASE DE COTIZACIÓN** de los períodos comprendidos entre el 01 de junio de 1995 al 26 de junio de 2003, con los cuales se obtiene una IBL equivalente a \$ 3.145.198, quedando como mesada pensional para el año 2016, la suma de \$ 2.460.803; la cual, para el año en curso del 2020, fecha de esta sentencia, asciende a \$2.901.076, ajustada con el IPC.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la accionante NANCY VERGARA COLLAZOS, por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación por la resolución GNR 174457 del 16 de junio de 2016, es decir desde el 01 de julio de 2016, hasta la fecha de esta sentencia, las cuales, debidamente indexadas ascienden a la suma de \$1.603.970 y las que en lo sucesivo se causen hasta la fecha de pago total de la obligación.

QUINTO.- Revocar el numeral tercero de la sentencia apelada, dentro del presente proceso ordinario laboral, en su lugar, **DECLARAR no probada la excepción** de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” promovida por el apoderado de la sociedad FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS hoy liquidado; **y declarar probada la excepción de fondo** denominada “*inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido*”, propuesta por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social - UGPP.

SEXTO.- Revocar el numeral quinto de la sentencia apelada, dentro del presente proceso ordinario laboral, e **IMPONER CONDENA EN COSTAS en primera instancia** a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN (cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A.) y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la demandante NANCY VERGARA COLLAZOS.

El valor de las agencias en derecho, la liquidación y aprobación de costas de primera instancia, como se dijo en la parte motiva.

SÉPTIMO.- SIN CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

OCTAVO.- En lo demás, se CONFIRMA el fallo de primera instancia.

NOVENO.- Integrar a la presente providencia y anexarlo al expediente, las liquidaciones 1, 2 y 3 efectuadas por el Profesional Universitario, grado 12 asignado a esta Sala, para que formen parte integrante de la decisión.

DÉCIMO.- Devuélvase los expedientes contentivos del proceso 2007-00224-01, al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Por Secretaría de la Sala Laboral,

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a las partes y sus apoderados y remítase a los correos electrónicos proporcionados para notificación, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Los Magistrados,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos
Popayán-Cauca


CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA